



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

DE MARCO KARINA ALEJANDRA c/ ANSES s/PENSIONES

16323/2024

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Mayo de 2026.

### VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que la Sra. Karina Alejandra De Marco inicia demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social. Impugna la Resolución N° RGB-M 0459/24 de fecha 4/4/24 mediante la cual el organismo le denegó el beneficio de pensión que solicitara en virtud del fallecimiento de su esposo don Juan Domingo Braun, por considerar que el causante no reunía los requisitos de regularidad exigidos por el decreto 460/99.

La actora pone de resalto que su esposo falleció a la temprana edad de 41 años y que no pudo seguir aportando debido a la enfermedad que padecía la cual lo llevó a su muerte. Agrega que del SICAM presentado surge que en el año 2015 contaba con 7 años y 8 meses de aportes, que abonó como monotributista 3 años y 1 mes y el resto -4 años y 7 meses- la actora los regularizó y completó hasta junio de 2004 por un plan de facilidad de pago. Sostiene que no existe ninguna norma previsional que le impida completar el pago adeudado para obtener el beneficio de su Pensión directa. Solicita la inconstitucionalidad del decreto 460/99. Cita la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia en el precedente “Pinto” y “Tarditti”. Funda su derecho, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción. Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Agrega que el Sr. Braun no sólo falleció sin encontrarse en actividad y ni siquiera dentro de los dos años posteriores al cese de su actividad, ya que el último servicio denunciado fue en el mensual 03/01 y su fallecimiento en fecha 17/7/15. Agrega que surge con total claridad la falta de aportes y de solidaridad con el sistema. Opone la defensa de prescripción, ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

Recepcionadas las actuaciones administrativas en formato digital, la causa se declara como de puro derecho. Firme y consentido, las actuaciones se encuentran en estado de resolver en definitiva

### Y CONSIDERANDO:

Tal como ha quedado planteada la litis, la cuestión a resolver es si el Sr. Juan Domingo Braun contaba a la fecha de su fallecimiento (17/7/15), con los años de aportes suficientes como para ser considerado aportante regular o irregular con derecho y así poder



acceder su viuda al beneficio de pensión pretendido aun cuando se acogió a la moratoria dispuesta por la ley 24476 para abonar la deuda que el causante tenía con el sistema y había dejado de abonar.

El organismo administrativo dictamina el 4/4/24 mediante Resolución Nro. RGB -M 0459/24 que al momento del fallecimiento, el causante no reunía aportes ni cotizaciones efectivas en los 60 meses anteriores a la fecha de solicitud, ni los 30 años de servicios.

Cabe destacar que, el causante a la fecha de su fallecimiento contaba con 41 años, 9 meses y 5 días de edad y con aportes al sistema en relación de dependencia (solo 1 mes), pero como Monotributista 3 años y 1 mes y al acogerse a la moratoria prevista por la ley 24476, su viuda continuó con el pago de los 4 años y 7 meses restantes, totalizando 7 años y 8 meses de servicios con aportes. La demandada deniega el beneficio porque considera que el causante con los servicios reconocidos, no alcanzaba a ser considerado un aportante regular o irregular con derecho.

Al respecto, la ley 24476 en el segundo párrafo del art. 5° expresa que, todos los trabajadores autónomos inscriptos o no, se encuentran comprendidos en ella y el art. 3° del decreto 1454/05 establece que: “De igual modo, tendrán derecho a inscribirse en el precitado régimen, los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido, con el objeto de lograr la pensión por fallecimiento...”.

La ANSeS mediante Res.319/06 (B.O.25/4/06), fijó normas complementarias e interpretativas para la tramitación y el otorgamiento de “Pensión por fallecimiento de afiliado en actividad” -entre otras prestaciones allí contempladas-, permitiendo que si el causante, “afiliado autónomo”, no registra a la fecha de fallecimiento el ingreso de sus aportes para acreditar la condición de aportante regular o irregular con derecho, lo pueda completar su derechohabiente.

La AFIP, por su parte, al dictar la Resolución 2017/06 dispuso que para acogerse al régimen de regularización voluntaria entre los sujetos comprendidos se encuentran “los derechohabientes previsionales del trabajador autónomo fallecido, siempre que éste último haya estado afiliado al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)”.

También la norma establece que, a los fines de la aplicación del régimen de regularización de deudas, la condición sine qua non es que el causante haya fallecido dentro de la vigencia de la ley 24241, es decir sin requerir que registre afiliación al sistema a la fecha de su deceso.

Surge en forma expresa de la moratoria regulada por la ley 24476, la voluntad del legislador de permitir la regularización de la deuda previsional a fin de obtener el beneficio jubilatorio o de pensión, tanto por parte del “trabajador autónomo” como de sus “causahabientes”, no exigiéndose en el Capítulo II el requisito de “afiliado autónomo”, como sí se lo exige en el Capítulo I. Consecuentemente, la resolución 319/06 y GP 29/06 dictadas por la ANSES y la resolución 2017/06 AFIP en tanto van más allá de lo regulado por la ley 24476, imponiendo a quienes se encuentran tramitando la solicitud de un beneficio de carácter alimentario, un requisito no previsto en la norma superior resulta a





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

mi juicio, violatoria del principio de coherencia que debe existir entre las disposiciones legales de menor jerarquía respecto de las que la tienen mayor (CN, art. 31). En la presente, la actora continuó abonando la deuda por moratoria Ley 24476 que había contraído su esposo meses antes de su fallecimiento.

Asimismo, la CARSS, mediante Res. 22358/08 señaló que: "...es claro que a los efectos del acogimiento al régimen de regularización de deudas que contempla el Capítulo II de la ley 244765, referido a los aportes adeudados por trabajadores autónomos hasta el 20-9-93, no era ni es exigible el requisito de estar incorporado al SIJP y/o afiliado, como se requiere para la invocación de franquicia de condonación de deudas por ese mismo lapso, a la que se refiere el Capítulo I del mismo cuerpo legal", concluyendo: "Que el recaudo de que el causante antes de su deceso se encontrara afiliado en el SIJP, incorporado por... Resolución 319/06 apartado II. 4..., para la viabilidad del acogimiento al plan de regularización de deuda, por parte de los derechohabientes de trabajadores autónomos excede las atribuciones para el dictado de normas aclaratorias y complementarias... atento que implica alterar normas de fondo".

Entiendo pues que, uno de los fines de la seguridad social es cubrir integralmente a los derechohabientes de los afiliados, los que no pueden hallarse sujetos a condiciones de satisfacción imposible por haberse producido el fallecimiento del aportante antes de que se cumpliera el tiempo de actividad requerido o como en el caso de autos, donde el causante se acogió a la moratoria de la ley 24476 antes de fallecer y la actora continuar con su pago. Así y tal como lo sostiene el Alto Tribunal, "los jueces tienen el deber de actuar con suma cautela a fin de no dejar en desamparo a quienes se esforzaron en sus tareas y efectuaron aportes" (CSJN Fallos 326:1326; 330:4690).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, también ha señalado que en caso de duda, debe estarse a la postura que concede y no a la que deniega la prestación jubilatoria (Fallos 280:75, 294:94; 303:857, entre otros), máxime en situaciones como la presente, donde el actor y la causante contribuyeron al sistema previsional, fueron solidarios con él: el causante acogiéndose a la moratoria y la viuda seguir con el pago de las cuotas.

La segunda cuestión a resolver es el planteo de la inconstitucionalidad decreto 460/99.

El art. 95 de la ley 24241 reconoce dos categorías de aportantes al sistema previsional con derecho al beneficio de pensión, en este caso; los regulares (inc. a.1) y los irregulares (inc. a. 2). Esta normativa fue reglamentada en un primer momento por el decreto 1120/94 (BO 13-7-94), modificado por el decreto 136/97 (BO 14-2-97), el que fuera sustituido por el decreto 460/99 (BO 5-5-99).

Tal reglamentación establece criterios para la calificación de la condición de aportante, estableciendo el decreto 460/99 como criterio innovativo, una nueva categoría de aportante irregular con derecho, al disponer en el apartado 3 que los períodos exigidos en los apartados anteriores, se reducirán a doce meses dentro de los sesenta meses anteriores a la fecha de la solicitud del retiro por invalidez o a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad, cuando el afiliado en relación de dependencia o autónomo no alcanzare el mínimo de años de servicios exigido en el régimen común o diferencial en que



se encuentre incluido para acceder a la jubilación ordinaria, siempre que acredite al menos un cincuenta por ciento de dicho mínimo y el ingreso de las cotizaciones correspondientes.

Corresponde entonces me avoque al tratamiento de la inconstitucionalidad peticionada. Entiendo que tal petición resulta viable, toda vez que quien aportó al sistema previsional por un largo tiempo no resultaría, a mi entender, alcanzado por las previsiones del decreto cuya inconstitucionalidad se solicita, por lo que cabe declararlo inconstitucional, máxime como en el caso de autos que la actora continuó abonando la moratoria prevista por la ley 24476 –a la que se había acogido el causante- para saldar la deuda que su esposo tenía con el sistema.

Tal como lo sostiene la Sala II en la causa “Méndez Ramona Honorina c/Anses s/Pensiones” (sent. del 11-6-09) “...la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 460/99, deviene de estricta lógica toda vez que si bien es cierto que el legislador cuenta con facultades reglamentarias, las mismas deben ser ejercitadas dentro de límites razonables, de manera que no hieran en forma sustancial los derechos emergentes de la Seguridad Social acordados a aquellas personas, que en un momento de su vida, más necesitan de protección y asistencia...”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional que sólo debe ser considerado como “ultima ratio” del orden jurídico (“Conti Juan Carlos c/Ford Motor Argentina SA s/cobro de pesos” del 29-3-88 T° 311 P.394), la aplicación del artículo y decretos mencionados resultan manifiestamente inconstitucionales, pues le ocasionan un grave perjuicio a la actora, toda vez que la privan de acceder al beneficio previsional al que tiene derecho, violando de este modo principios y garantías constitucionales. En consecuencia y para el caso concreto, corresponde se declare la inconstitucionalidad del decreto 460/99.

Sabido es que la regularidad de los aportes debe ser valorada sobre el tiempo real trabajado y no sobre la base de considerar sólo un período laboral que no pudo ser completado por causas ajenas a la voluntad del aportante, como es la muerte del Sr. Braun. Una aplicación estricta de lo dispuesto por el decreto 460/99, en cuanto a los aportes registrados, vulneraría el derecho que tenía el Sr. Braun y ahora su esposa, de pertenecer al sistema previsional, razón por la cual, habré de asimilarlo a un aportante irregular con derecho, ya que no resulta alcanzado por las previsiones del artículo 95 de la ley 24241 y sus decretos reglamentarios 136/97 y 460/99.

El Alto Tribunal al respecto ha establecido que: “dado que la seguridad social tiene como cometido propio la cobertura integral de las consecuencias negativas producidas por las contingencias sociales, el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares de cada caso, no se aviene con la cautela con que los jueces deben juzgar las peticiones vinculadas con la materia previsional” (CSJN, “Garófalo Pascual s/Invalidez”, sent. del 13-3-90).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Pinto Angela Amanda c/Anses s/Pensiones” del 6 de abril de 2010, estableció una nueva regla del afiliado regular o irregular con derecho. Así, de sus considerandos se desprende que, “...si los 30 años de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

aportes en el caso de un hombre que pudo trabajar desde los 18 años de edad hasta los 65, se pueden ubicar dentro de un período de 47 años (65-18), una persona que muere a los 54 años su historia laboral se reduce a 36 años, por lo que si dentro de ese lapso hubiese completado al menos 22 años de servicios, habría cumplido el equivalente al 100% de sus aportes posibles y se lo consideraría un aportante regular...”. Lo novedoso de este fallo es que ahora si reúne sólo 11 años (50% de 14 años) se lo considera afiliado irregular con derecho. Asimismo, entendió que el ya mencionado Decreto 460/99 no fue dictado para restringir el acceso de los asalariados a las prestaciones de la seguridad social, sino para subsanar situaciones de injusticia ocasionadas por las anteriores reglamentaciones -Decretos 1120/94 y 136/97-.

En el caso de autos, el organismo reconoce servicios en relación de dependencia y autónomos, sin tener en cuenta la continuidad de pago al acogimiento de la moratoria realizada por el causante y ahora de la Sra. De Marco como continuadora, los que suman la cantidad de 7 años y 8 meses de servicios con aportes, sin perjuicio de ello no cabe en ninguno de los supuestos “imputar falta de solidaridad social sin incurrir en una ligera apreciación de los antecedentes de autos (Fallos: 329:576)” (cfr. CSJN, Pinto Angela Amanda, considerando 10).

Por todo lo expuesto, corresponde se ordene a la ANSeS otorgue el beneficio de pensión aquí peticionado, considerando al Sr. Juan Domingo Braun un aportante irregular con derecho, en virtud de lo manifestado en los considerandos que anteceden.

Respecto de la prescripción planteada por la demandada, tratándose de la solicitud de un beneficio corresponde se aplique el plazo anual. En virtud de ello, teniendo en cuenta, entonces, que desde la fecha de fallecimiento del causante (17/7/15) y de solicitud del beneficio de pensión en sede administrativa (19/2/24) ha transcurrido dicho plazo, las acreencias adeudadas a la actora deberán ser abonadas desde un año antes de la solicitud del beneficio, es decir desde el 19/2/23.

En relación a los intereses, se liquidarán desde que cada suma fue debida conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJN, in re: “Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”, del 14/9/04).

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023).

Por lo expuesto, citas legales y jurisprudenciales, **RESUELVO:** 1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la Sra. Karina Alejandra De Marco contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada. 2) Declarar para el caso de autos, la inconstitucionalidad del decreto 460/99 de conformidad con lo dispuesto en los considerandos pertinentes. 3) Ordenar al organismo administrativo que en el término de treinta días emita una nueva resolución, otorgando a la actora el beneficio de pensión derivado del fallecimiento del Sr. Juan Domingo Braun por considerarlo un aportante irregular con derecho, abonándole el



retroactivo correspondiente con más los intereses calculados según la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina. 4) Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada. 5) Imponer las costas a la demandada vencida (cfr. art. 36 de la ley 27.423, art. 68 del CPCCN y fallo de la CSJN “Morales, Blanca Azucena c/ ANSES s/impugnación de acto administrativo” exptes. FCR 21049166/2011/CS1, sentencia del 22 de junio de 2023). 6) Regular los honorarios de la representación letrada de la actora, por los trabajos realizados en la causa y teniendo en cuenta la naturaleza de la presente, en las suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$ 924.820) equivalente a 10 UMAS de conformidad con las disposiciones de la ley 27423, Acordada Nro. 5/2026 CSJN, Resolución SGA Nro. 538/2026 y arts. 730 y 1255 del CCyCN con más el IVA de corresponder. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la Ley 27.423

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/25 CSJN y oportunamente archívense.

**SILVIA G. SAINO**

**Jueza Federal Subrogante**

